

PROCESO SUCESION
RADICADO 2021-00756

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuando a través de apoderada judicial, el señor HENRY DIAZ HERNANDEZ, quien ostenta la calidad de heredero del causante RAMIRO DIAZ LANDAZABAL(QEPD), quien falleció en la ciudad de Bucaramanga el 25 de marzo 2013, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Deberá efectuar un juicio razonado del como son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”¹; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio²
2. Informar e indicar de forma clara la identificación de las partes en el acápite de la demanda, igualmente la identificación del causante; lo anterior de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del CGP.
3. INDIQUE si tiene conocimiento de la existencia de otras personas con vocación sucesoral y que por lo tanto les asista el derecho a intervenir en el presente litigio, de ser así, señalar sus nombres completos, identificación y lugar de notificación, así como los ya enunciados, esto con el fin de ordenar en forma debida la integración del contradictorio.
4. Estime la cuantía conforme lo manda el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.
5. Al observar que el caudal relicto está conformado por bienes inmuebles, deberá aportar los certificados catastrales en donde se refleje el avalúo de los mismos.
6. Aporte el certificado de libertad y tradición de los inmuebles denominados como bienes relictos con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

¹ Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=Ibx04OK>

² Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: “*de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables*”

7. Allegue anexos legibles, toda vez, que la mayoría de los presentados no lo son, en especial promesa de compraventa, efectuada por la señora EDDA CECILIA DIAZ HERNANDEZ en favor de HENRY DIAZ HERNANDEZ.
8. Aporte las direcciones de residencia y/o correos electrónicos de todos los herederos incluyendo el del demandante, en el acápite de notificaciones, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante RAMIRO DIAZ LANDAZABAL (QEPD) promovida por el señor HENRY DIAZ HERNANDEZ, hijo legítimo del causante, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS, como apoderada SUSTITUTA del abogado JAIME SANCHEZ NARANJO apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 205 QUE SE
FIJO EL DIA: 11 de enero de 2022



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FERNANDO CARDENAS MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 205 QUE SE
FIJO EL DIA: 11 de ENERO de 2022



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA